

Crónica de
Doctrina
Administrativa
en materia de
Seguridad
Social

LABORUM

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

JAVIER AIBAR BERNAD

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

 <https://orcid.org/0000-0002-3927-5736>

1. REAL DECRETO-LEY 2/2021, DE 26 DE ENERO, DE REFUERZO Y CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO

Señala en su preámbulo el RD-Ley 2/2021 que el conjunto de medidas adoptadas ha demostrado su eficacia para la protección del tejido productivo y de las personas trabajadoras en un momento de extrema complejidad en los ámbitos sanitario, económico y social, contribuyendo desde el mes de octubre de 2020, de manera decisiva, a sostener a las empresas y, en definitiva, a proteger al empleo.

El día de 8 de enero de 2021, las organizaciones sindicales UGT y CCOO, las patronales CEOE y CEPYME, el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se reunieron de nuevo en torno a la mesa de diálogo social especializada en la materia, la Comisión de Seguimiento tripartita laboral, con el objetivo de valorar la necesidad de adoptar nuevas medidas de defensa del empleo, las personas trabajadoras y las empresas para continuar haciendo frente a la situación de crisis derivada del impacto de la COVID-19.

El día 19 de enero de 2021 se alcanzó el IV Acuerdo Social en Defensa del Empleo, cuyo contenido refleja la confianza de las organizaciones y ministerios firmantes en las medidas que, desde el 1 de octubre de 2020, han servido de auxilio indispensable a nuestra economía. En este sentido, el RDL 2/2021, que contiene las medidas que forman parte de este IV ASDE, supone una prórroga de las medidas que se reflejaron en el anterior III ASDE, si bien con una importante simplificación en términos de gestión para las empresas beneficiadas por las medidas recogidas en la misma.

La situación de pandemia generada por la propagación del virus Covid-19 permanece con tal incidencia en la salud y la economía que ha obligado a las autoridades competentes, no solo a mantener las medidas ya adoptadas, sino también a adoptar nuevas medidas más restrictivas que han tenido un especial impacto en los ámbitos de la hostelería, la restauración y el ocio. Debido a que la mayor parte de los empresarios integrantes de dichos sectores son autónomos, su situación se ha visto agravada.

Las modificaciones afectan a tres aspectos: la prestación extraordinaria por cese de actividad, la prestación extraordinaria para trabajadores autónomos de temporada y la ampliación de la prestación ordinaria de cese de actividad, compatible con el trabajo por cuenta propia, en favor de los trabajadores autónomos que no hubiesen accedido a ella con arreglo al RDL 24/2020 de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, incluyendo el mantenimiento del acceso a la prestación de cese de actividad de aquellos trabajadores que, por tener carencia, la vienen percibiendo hasta el 31 de enero de 2021.

1.1. PRÓRROGA DE LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO DE FUERZA MAYOR BASADOS EN CAUSAS RELACIONADAS CON LA SITUACIÓN PANDEMICA Y MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN

El artículo 1 del RDL 2/2021 establece que los expedientes de regulación temporal de empleo vigentes, basados en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021. Asimismo, se entienden prorrogados los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del RDL 24/2020, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial, que se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias (expresas o por silencio).

Del mismo modo el citado artículo 1 dispone que los expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento en el desarrollo de la actividad autorizados en base a lo dispuesto en el artículo 2.1 del RDL 30/2020, se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, (expresas o por silencio), resultándoles de aplicación las medidas extraordinarias en materia de cotización previstas en dicha disposición, durante el período de cierre y hasta el 31 de mayo de 2021.

En cuanto a los expedientes de regulación temporal de empleo por limitación al desarrollo normalizado de la actividad vigentes, basados en el artículo 2.2 del RDL 30/2020, se prorrogarán automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021.

En el apartado cuarto del artículo 1 del RDL 2/2021 se determinan las exoneraciones aplicables a estos expedientes, desde el 1 de febrero de 2021, serán las siguientes:

- a) Respecto de las personas trabajadoras de las empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, alcanzará el 100%, 90%, 85% y 80%, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
- b) Respecto de las personas trabajadoras de las empresas que tengan sus actividades suspendidas, y de los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, la exención respecto de la aportación empresarial devengada en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021 alcanzará el 90%, 80%, 75% y 70%, respectivamente, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.

1.2. EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO POR IMPEDIMENTO O LIMITACIONES DE ACTIVIDAD

Las empresas y entidades afectadas por restricciones y medidas de contención sanitaria podrán solicitar un expediente de regulación de empleo por impedimento o limitaciones a la actividad en los términos recogidos en el artículo 2 del RDL 30/2020, a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021. El procedimiento y requisitos para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables en dichos supuestos serán los previstos en el citado artículo 2 del Real Decreto-ley 30/2020.

Los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en impedimento a la actividad, para los meses de febrero a mayo de 2021, serán los regulados en el artículo 2.1 del RDL 30/2020.

En cambio, los porcentajes para la exoneración de cuotas a la Seguridad social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo basados en limitaciones a la actividad, para los meses de febrero a mayo de 2021, serán los previstos para la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo de fuerza mayor basados en causas relacionadas con la situación pandémica y medidas extraordinarias en materia de cotización, anteriormente señalados.

Se dispone, como novedad, que una vez que una empresa haya obtenido una resolución estimatoria en un ERTE de fuerza mayor por impedimento a la actividad, podrá sin necesidad de tramitar otro nuevo expediente, aplicar sin solución de continuidad las medidas correspondientes a su nueva situación de limitaciones al desarrollo de la actividad, siempre que comunique el cambio mediante una declaración responsable.

Las empresas que se acojan a cualquiera de los ERTE analizados en los apartados anteriores deberán someterse al compromiso de mantenimiento del empleo.

1.3. PRÓRROGA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS RECOGIDOS EN EL REAL DECRETO-LEY 30/2020, DE MEDIDAS SOCIALES EN DEFENSA DEL EMPLEO

Se prorrogan las medidas extraordinarias en materia de protección de las personas trabajadoras, manteniendo su vigencia las medidas de protección por desempleo previstas en el artículo 8 del RDL 30/2020, con la conservación del tipo del 70% aplicable a la base reguladora para el cálculo de la prestación una vez transcurridos los 180 días de prestación en las prestaciones por ERTE, la conservación del contador a cero en los términos previstos en el apartado 7 de dicho precepto, así como las medidas de protección de las personas con contrato fijo discontinuo previstas en el RDL 8/2020.

1.4. PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS FIJAS DISCONTINUAS

La Disposición final segunda del RDL 2/2021 establece que la prestación extraordinaria se reconocerá también a las personas trabajadoras con contrato fijo discontinuo y a aquellas que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que, por haberse encontrado en alguno de los supuestos previstos en las letras b) a d) del artículo 25.6 del RDL 8/2020, hayan sido beneficiarias de cualquiera de estas medidas, siempre que, una vez agotadas, continúen desempleadas y sin derecho a percibir prestaciones por desempleo de nivel contributivo ni asistencial, o las agoten antes del día 31 de enero de 2021. No obstante, se admitirá el acceso a esta prestación extraordinaria si el interesado opta por renunciar a la prestación de nivel contributivo o asistencial a que tenga derecho.

1.5. MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

1.5.1. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19

A partir del 1 de febrero de 2021, los trabajadores autónomos que se vean obligados a suspender todas sus actividades como consecuencia de una resolución adoptada por la autoridad competente como medida de contención en la propagación del virus COVID-19, tendrán derecho a una prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria en los términos que se establecen en el artículo 5 del RDL 2/2021.

La cuantía de la prestación será del 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada. Esta cantidad se incrementará en un 20% si el trabajador autónomo tiene reconocida la condición de miembro de una familia numerosa y los únicos ingresos de la unidad familiar o análoga durante ese periodo proceden de su actividad suspendida.

Durante el tiempo que permanezca la actividad suspendida se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado y las cotizaciones que correspondan al mismo serán asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la correspondiente prestación.

El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuyo actividad se haya visto afectada por el cierre; así como con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

La percepción de la prestación tendrá una duración máxima de cuatro meses, finalizando el derecho a la misma el último día del mes en que se acuerde el levantamiento de las medidas o el 31 de mayo de 2021 si esta última fecha es anterior.

El tiempo de percepción de la prestación no reducirá los periodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

1.5.2. Prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la prestación ordinaria de cese de actividad prevista en el artículo 7 del RDL o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes de la LGSS

Los trabajadores autónomos que no puedan causar derecho a la citada prestación pudieron, acceder a partir de la entrada en vigor del RDL 2/2021, a la prestación económica de cese de actividad de naturaleza extraordinaria prevista en este artículo, cuando reúnan los requisitos exigidos.

La cuantía de la prestación será del 50% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desarrollada.

No obstante, cuando convivan en un mismo domicilio personas unidas por vínculo familiar o unidad análoga de convivencia hasta el primer grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, y dos o más miembros tengan derecho a esta prestación extraordinaria de cese de actividad, la cuantía de cada una de las prestaciones será del 40%.

Esta prestación extraordinaria por cese de actividad podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de febrero de 2021 y tendrá una duración máxima de 4 meses.

El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad; con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota

Durante el tiempo de percepción de la prestación, se mantendrá el alta en el régimen especial correspondiente quedando el trabajador autónomo exonerado de la obligación de cotizar. El periodo durante el cual el trabajador autónomo esté exento de la obligación de cotizar se entenderá como cotizado.

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

1.5.3. Derecho a la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia

A partir del 1 de febrero de 2021, los trabajadores autónomos podrán solicitar la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 327 de la LGSS.

El acceso a la prestación exigirá acreditar en el primer semestre de 2021 una reducción de los ingresos computables fiscalmente de la actividad por cuenta propia de más del 50% de los habidos en el segundo semestre de 2019; así como no haber obtenido durante el semestre indicado de 2021 unos rendimientos netos computables fiscalmente superiores a 7.980 euros.

Esta prestación podrá percibirse como máximo hasta el 31 de mayo de 2021, siempre que el trabajador tenga derecho a ella en los términos fijados normativamente.

El reconocimiento a la prestación se llevará a cabo por las mutuas colaboradoras o el Instituto Social de la Marina.

1.5.4. Prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada

A los efectos de este tipo de prestación se consideran trabajadores de temporada aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los años 2018 y 2019 se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante un mínimo de cuatro meses y un máximo de seis en cada uno de los años.

Se entenderá que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo en 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, esta alta no supere los 120 días a lo largo de esos años.

La cuantía de la prestación regulada en este artículo será el equivalente al 70% de la base mínima de cotización que corresponda por la actividad desempeñada en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo podrá comenzar a devengarse con efectos de 1 de febrero de 2021 y tendrá una duración máxima de 4 meses.

1.6. EMPRESAS PERTENECIENTES A SECTORES CON UNA ELEVADA TASA DE COBERTURA POR EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO Y UNA REDUCIDA TASA DE RECUPERACIÓN DE ACTIVIDAD

Se consideran empresas pertenecientes a sectores con una elevada tasa de cobertura y una reducida tasa de recuperación de actividad aquellas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de mayo de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 1 del RDL 2/2021, y cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas previstos en el anexo de la indicada norma.

Las empresas contempladas quedarán exoneradas entre el 1 de febrero de 2021 y el 31 de mayo de 2021, del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en los porcentajes y condiciones que se indican en la disposición adicional primera del RDL 2/2021.

1.7. BASES MÍNIMAS DE COTIZACIÓN DURANTE EL AÑO 2021.

Hasta tanto se apruebe el Real Decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2021 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, las bases mínimas de cotización a la Seguridad Social aplicables durante el año 2021 serán las vigentes el 31 de diciembre de 2019.

1.8. SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DEL TIPO DE COTIZACIÓN APLICABLES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES Y POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

A partir del 1 de febrero de 2021 y mientras no se lleve a cabo una subida del salario mínimo interprofesional para el año 2021 no será de aplicación lo previstos en la disposición transitoria segunda del RDL 28/2018, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, por lo que los tipos de cotización aplicables por contingencias profesionales y por cese de actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar serán los vigentes a 31 de diciembre de 2020.

1.9. DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES SIN PERSONALIDAD, ENTIDADES FINANCIERAS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PROFESIONALES OFICIALES Y AUTORIDADES. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Se modifican los artículos 40 y 71 de la LGSS en los siguientes términos.

De una parte se da una nueva redacción al artículo 40 de la LGSS, que regula la obligación de cesión o comunicación de datos a la Administración de la Seguridad Social para el cumplimiento principalmente de las funciones de carácter recaudatorio, para extender dicha obligación al suministro de datos, informes o antecedentes que deben permitir el desempeño de sus funciones en relación a cualquiera del resto de sus competencias y, en concreto, en materia de liquidación y control de la cotización; precisando que el acceso a esta información sea posible a través de la utilización de plataformas de intermediación de datos y su utilización mediante técnicas de tratamiento analítico de la información.

La urgente necesidad de esta modificación normativa, según se señala en el Preámbulo del RDL 2/2021, se encuentra relacionada con la necesidad de implantación de los controles sobre las exenciones en la cotización aplicadas en las liquidaciones de cuotas a partir del pasado mes de marzo de 2020.

Asimismo, se ha estimado habilitar el marco jurídico para dar cobertura plena a futuros convenios de colaboración de intercambio de datos en materia estadística, considerando el volumen cada vez más elevado de peticiones de datos que se realizan por parte de otros organismos, así como la necesidad de colaboración por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social con otras Administraciones Públicas, a efectos de obtener recíprocamente datos de sus registros administrativos para su tratamiento estadístico.

Adicionalmente, se modifican el título y los apartados 1 y 3 del artículo 71, con el fin de garantizar la eficaz gestión de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, al regular de forma más adecuada y actualizada el suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social, lo que redundará en un menor tiempo de tramitación en el reconocimiento de las prestaciones y ampliará la posibilidad de automatizar parte de las actuaciones necesarias para ello.

Se recoge en el citado preámbulo que los cambios se proponen en un momento en que la pandemia ha puesto de manifiesto la necesidad de buscar formas de atención alternativas a la presencial y, a su vez, en donde es objetivo potenciar el teletrabajo en la medida de lo posible, por ello, es urgente regular el acceso a las historias clínicas, elemento esencial para poder valorar la situación de incapacidad de un trabajador. La disponibilidad del acceso telemático a las historias clínicas permite que los propios inspectores médicos puedan realizar sus valoraciones sin necesidad de citar al trabajador para realizarle un reconocimiento presencial, en aquellos supuestos en los que estimen que la información contenida en el historial clínico lo hace innecesario, evitando esta cita se disminuye el riesgo de propagación y contagio del virus COVID-19.

Asimismo, se regula esta misma capacidad para la inspección de los servicios públicos de salud, que en estos momentos es necesario descargar de tareas administrativas y dotar de agilidad su gestión.

Las modificaciones propuestas en el artículo 71 a su vez suponen, para las Entidades gestoras, una mejora en la gestión, al poder obtener en plazos más breves la información necesaria y disponer de la misma en formatos electrónicos, compatibles con los aplicativos informáticos que se utilizan para el reconocimiento de las prestaciones.

1.10. NUEVAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO, AUTENTICACIÓN Y FIRMA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS PRESTACIONES Y DEMÁS ACTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, INCLUIDA LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, QUE NO TENGAN CARÁCTER RECAUDATORIO O SANCIONADOR. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Tal como se precisa en el preámbulo del RDL 2/2021, se da una nueva redacción al artículo 129 de la LGSS, a fin de actualizar su regulación y ampliar sus previsiones relativas a la autenticación de los interesados y al uso de la firma en los procedimientos de la Administración de la Seguridad Social y del Servicio Público de Empleo Estatal.

Asimismo se modifica el artículo 130 de la LGSS se completa su regulación extendiendo sus actuales previsiones sobre gestión automatizada en los procedimientos de gestión tanto de la protección por desempleo previstos en el título III como de las restantes prestaciones del sistema de la Seguridad Social, excluidas las pensiones no contributivas, a los procedimientos de afiliación, cotización y recaudación.

Igualmente se regula que la determinación de los términos y condiciones para el uso de otros medios que permitan acreditar la identidad de los interesados se articulará a través de resolución de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, si bien, hasta tanto se dicte, según lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del RDL 2/2021, la Administración de la Seguridad Social podrá llevar a cabo la verificación de la identidad de los interesados en los procedimientos por ella gestionados mediante el contraste de los datos o información que sobre aquellos obre en su poder y que pueda realizarse a través de medios no presenciales.

1.11. HABILITACIÓN A LOS AUTORIZADOS DEL SISTEMA RED

Se da un nuevo contenido al artículo 131 de la LGSS, para quedar redactado de la siguiente forma: los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED) estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las

solicitudes y demás trámites relativos a la afiliación de los trabajadores, a los aplazamientos en el pago de deudas, a las moratorias en el pago de cotizaciones y a las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen.

Los autorizados a los que se refiere esta disposición también podrán facilitar a la Administración de la Seguridad Social, a través del Sistema RED y previo consentimiento de los interesados, el teléfono móvil de los trabajadores o asimilados a ellos que causen alta en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social. En tal consentimiento deberá incluirse de manera expresa la autorización para el uso del teléfono móvil como medio de identificación fehaciente de aquellos, así como la aceptación por su parte del envío de comunicaciones y avisos por la Administración de la Seguridad Social.

1.12. ORDEN 189/2021, DE 3 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO ELECTRÓNICO DE APODERAMIENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Tal como se recuerda en el Preámbulo de la OM 189/2021, mediante la Orden 486/2013 se creó y reguló el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos, constituyéndose dicho registro como medio para acreditar la representación otorgada.

Posteriormente, la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estableció una regulación completa y sistemática de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos, cuya finalidad principal es la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos.

La citada Ley 39/2015 dedicó su título I a los interesados en el procedimiento, regulando su capacidad de obrar para actuar ante las administraciones públicas y prevé en materia de representación nuevos instrumentos para su acreditación en el ámbito exclusivo de las administraciones públicas, regulando el apoderamiento «*apud acta*», presencial o electrónico, y la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la administración pública competente. Asimismo, establece la información mínima que deben contener los asientos que se realicen en los registros electrónicos de apoderamientos, ya sean generales o particulares.

Prosigue el mencionado Preámbulo que la Ley 39/2015 prevé que los registros electrónicos generales de apoderamientos no impedirán la existencia de registros electrónicos particulares en cada organismo, donde se inscribirán los poderes otorgados para la realización de actuaciones generales o trámites específicos ante el mismo. También se contempla la interoperabilidad entre los registros electrónicos generales y particulares de apoderamientos, a fin de constituir un instrumento válido de comprobación y acreditación de la representación de un tercero ante las administraciones públicas, bastando para ello no solo con la mera consulta electrónica de los datos contenidos en otros registros administrativos similares, sino también con la consulta al registro mercantil, al de la propiedad o al de los correspondientes protocolos notariales.

La nueva regulación del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social viene motivada por la necesidad de desarrollar en dicho ámbito las previsiones que sobre la materia contiene la ya citada Ley 39/2015, acerca de los requisitos que han de cumplir los apoderamientos, en sus distintas modalidades, para poder ser inscritos en los registros electrónicos de las diferentes administraciones públicas, como respecto de la necesaria incorporación al referido Registro electrónico de los apoderamientos que se efectúen dentro de su ámbito competencial.

La OM 189/2021 tiene por objeto regular los requisitos y condiciones de funcionamiento del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, en el que se inscribirán los apoderamientos que de forma voluntaria se otorguen *apud acta* a favor de un tercero, presencial o electrónicamente, por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo, para actuar en su nombre ante la Administración de la Seguridad Social.

Este registro no tiene carácter público, será único en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social y estará accesible en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

En el registro podrán inscribirse los siguientes tipos de apoderamientos:

- a) Apoderamiento general, para que el apoderado pueda llevar a cabo en nombre del poderdante cualquier actuación administrativa en todas las materias, trámites y grupos de trámites previstos, sin que se pueda renunciar o revocar el poder por separado respecto a alguno de ellos.
- b) Apoderamiento por materias, para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante y llevar a cabo cualquiera de los trámites y/o grupos de trámites en la materia seleccionada de entre las previstas, sin que se pueda renunciar o revocar el poder por separado respecto a alguno de estos trámites.
- c) Apoderamiento por trámites y/o grupos de trámites, para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante solo en aquellos trámites y/o grupos de trámites seleccionados de entre los relacionados en la norma, pudiéndose renunciar o revocar el poder por separado respecto a cualquiera de ellos.

Corresponderá a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones la titularidad y gestión del registro, así como la aprobación y modificación de los modelos que resulten precisos para su adecuada gestión.

Por otro lado la Gerencia de Informática de la Seguridad Social garantizará la disponibilidad y accesibilidad del registro; la identificación de los interesados mediante métodos de identificación admitidos en la SEDESS; la integridad de los datos incorporados; la generación de evidencias electrónicas que permitan la constatación de la fecha y hora de los accesos y actuaciones relevantes para la incorporación de tales datos, así como la generación de documentos electrónicos que acrediten los poderes inscritos en el registro.

Podrán otorgar apoderamiento las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que ostenten capacidad de obrar y que tengan la condición de interesados en relación con las materias, trámites y/o grupos de trámites señalados en la norma.

Podrán ser apoderados las personas físicas que ostenten capacidad de obrar, así como las personas jurídicas cuando, además, tengan prevista en sus estatutos la posibilidad de actuar en representación de un tercero ante las administraciones públicas.

El correspondiente registro estará disponible en la SEDESS, donde se mantendrá una relación pública y actualizada de todas las materias, trámites y/o grupos de trámites competencia de la Administración de la Seguridad Social, que pueden ser objeto de apoderamiento.

Los poderes inscritos en el registro tendrán una vigencia máxima de cinco años, a contar desde la fecha de su inscripción.

La relación de materias, trámites y grupos de trámites susceptibles de apoderamiento figura en el anexo 1 de la OM 189/2021.

1.13. ORDEN 11/2021, DE 12 DE ENERO, POR LA QUE SE CREA Y REGULA LA SEDE ELECTRÓNICA CENTRAL DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, suprimió el entonces Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y distribuyó sus competencias entre dos departamentos de nueva creación: el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

El Preámbulo de la OM 11/2021 explica que la supresión del entonces Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, ha conllevado una reducción de la eficacia de la infraestructura que ayuda al soporte del actual Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siendo imprescindible adaptar la normativa vigente con objeto de asegurar la existencia de una nueva infraestructura adecuada y eficiente.

La Ley 40/2015 regula las sedes electrónicas y las define como aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias. Asimismo establecer esta norma que cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad.

Eso es lo que se ha llevado a cabo a través de la OM 11/2021 mediante la creación de la sede electrónica central del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

El ámbito de aplicación de esta orden se extiende exclusivamente a los órganos pertenecientes al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, quedando excluida del ámbito de aplicación de la OM la totalidad de las direcciones generales, servicios comunes y entidades gestoras dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, que cuenta con una sede electrónica propia.

Se realizarán a través de la sede todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de los ciudadanos o de la Administración Pública en sus relaciones con éstos por medios electrónicos, así como aquellos otros respecto a los que se decida su inclusión por razones de eficacia y calidad en la prestación de servicios a los ciudadanos.

La dirección electrónica de referencia de la sede será <https://sede.inclusion.gob.es>. Será accesible directamente, así como a través del portal de internet <http://www.inclusion.gob.es>.

De otra parte, la titularidad de la sede electrónica corresponderá a la Subsecretaría de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

1.14. ORDEN 87/2021, DE 1 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN PARA EL AÑO 2021 LAS BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR INCLUIDOS EN LOS GRUPOS SEGUNDO Y TERCERO

El artículo 119.siete.2 de la Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, establece que la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector.

Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

A esa finalidad responde el contenido de la OM 87/2021, mediante la que se determinan, en función de los valores medios de las remuneraciones percibidas en el año 2020, las bases únicas para la cotización por contingencias comunes y profesionales según provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales.

1.15. RESOLUCIONES DE 10 Y 22 DE FEBRERO DE 2021, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, POR LA QUE SE PUBLICA EL CONVENIO ENTRE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA Y LAS COMUNIDADES FORAL DE NAVARRA Y AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, EN MATERIA ESTADÍSTICA

El Convenio tiene por objeto establecer un marco estable de colaboración en relación con el contenido, las condiciones y los procedimientos por los que se debe regir el aprovechamiento con fines estadísticos, por parte de la Comunidad Foral de Navarra y de la CCAA de Castilla y León, de la información contenida en los ficheros y bases de datos en materia de inscripción de empresas, afiliación, cotización y recaudación competencia de la TGSS.

El ISM, como Entidad Gestora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y como organismo responsable de la inscripción de empresas, altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores incluidos en el mismo, así como de la cotización, admite que los datos incluidos en los ficheros y bases de datos en relación a dichas materias competencia de la TGSS referentes a dichos trabajadores o empresas sean suministrados por la TGSS al mismo cesionario que el descrito en el párrafo anterior.

La cesión de información procedente de la TGSS tiene como finalidad exclusiva su utilización por ambas Comunidades a efectos estadísticos, circunstancia que deberá justificarse por el Organismo o la Institución cesionaria, aportando la documentación o enlaces donde consten las explotaciones estadísticas obtenidas con los datos aportados.

De forma concreta, la información que precisan cada una de las mencionadas Comunidades que procede de ficheros y bases de datos en materia de inscripción de empresas, afiliación, cotización y recaudación competencia de la TGSS, los recibirá la CC.AA. directamente de la Tesorería General de la Seguridad Social por mediación de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y a través de herramientas telemáticas, con la periodicidad establecida que de mutuo acuerdo se determine por la Comisión Mixta de Coordinación y Seguimiento a la que se refiere la cláusula quinta.

Asimismo, será obligatorio citar la fuente (Treasurería General de la Seguridad Social-Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones) en las notas metodológicas de las explotaciones estadísticas obtenidas con los datos aportados.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 2021

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
 <https://orcid.org/0000-0002-0034-5194>

1. DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA

1.1. DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA DE LAS PRESTACIONES RECOGIDAS AL PERSONAL SANITARIO O SOCIO SANITARIO OCASIONADAS POR EL CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV-2. Criterio de Gestión del INSS 4/2021, de 4 de febrero de 2021

La contingencia de la que derivan las prestaciones ocasionadas por el contagio del virus SARS-CoV-2 en los supuestos previstos en el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.

El artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, relativo a las prestaciones causadas por los profesionales de centros sanitarios y socio sanitarios que durante la prestación de servicios sanitarios o socio sanitarios han contraído el virus SARS-CoV-2 en el ejercicio de su profesión, establece:

“1. El personal que preste servicios en centros sanitarios y socio-sanitarios inscritos en los registros correspondientes que, en el ejercicio de su profesión, durante la prestación de servicios o socio-sanitarios, haya contraído el virus SARS-CoV-2, dentro del periodo comprendido desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud hasta el levantamiento por las autoridades sanitarias de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria de todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el mencionado virus SARS-CoV-2, tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.

2. Los servicios de prevención de riesgos laborales deberán emitir el correspondiente informe donde se haga constar que en el ejercicio de su profesión ha estado expuesto al virus SARS-CoV-2 por la prestación en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

3. Una vez acreditado el contagio del virus en el ámbito temporal establecido en el apartado 1, y aportado el informe previsto en el apartado 2, se presumirá, en todo caso, que el contagio se ha producido en el ejercicio de su profesión en la prestación de servicios sanitarios o socio-sanitarios.

4. La entidad responsable de dichas prestaciones será aquella que cubriera las contingencias profesionales en el momento de producirse la baja médica por contagio de la enfermedad”.

Por su parte, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, establece:

“Consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo a las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV-2 durante el estado de alarma.

1. Desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2. El contagio y padecimiento de la enfermedad se acreditará mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, tiene como finalidad considerar como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo, las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV-2 durante el estado de alarma mientras que el artículo 6 del Real Decreto-ley 2/2021, de 2 de febrero, se circunscribe a las prestaciones, no a la contingencia, declarando que en los supuestos contemplados, se tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional.

Por tanto, atendiendo a la disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, en la medidas en que ambas disposiciones no se oponen sino que regulan cuestiones diferentes, la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre determina la consideración como contingencia profesional que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV-2 durante el estado de alarma, y el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, establece que ese personal en los supuestos previstos tendrá las mismas prestaciones que el sistema de la Seguridad Social otorga a las personas que se ven afectadas por una enfermedad profesional, por lo que se mantiene la vigencia del párrafo primero de la citada disposición adicional cuarta.

Por las mismas razones, el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, se mantiene en vigor.

Al no oponerse lo establecido el artículo 6 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, respecto del informe del servicio de prevención de riesgos laborales, al que también se hace referencia en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, puesto que en ambos supuestos opera como presunción iuris et de iure al objeto de acreditar que el contagio se ha producido en el ejercicio de la profesión en la prestación de servicios sanitarios, se mantendría en vigor también en este extremo el párrafo primero de la citada disposición adicional cuarta.

Por tanto, el apartado 3 de la disposición adicional cuarta del Real decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, queda derogado por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero.

2. INCAPACIDAD TEMPORAL

2.1. POSIBILIDAD DE CONSIDERAR COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO LA INCAPACIDAD TEMPORAL CAUSADA POR DETERMINADOS COLECTIVOS INTEGRADOS EN EL RÉGIMEN GENERAL. Criterio de gestión del INSS 6/2021, de 16 de febrero de 2021

Se plantea la posibilidad de considerar los periodos de aislamiento, contagio o restricción de la movilidad de los trabajadores como consecuencia del virus COVID-19, previstos en el artículo 5º del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, como situación asimilada a accidente de trabajo, a determinados colectivos integrados en el Régimen General que solo tienen cubierta la incapacidad temporal por contingencias comunes o por contingencias profesionales.

El artículo 5ª.3 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública establece lo siguiente:

“1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de IT del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida o entrada a un municipio, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

(...)

3. Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

4. La fecha del hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha”.

Pues bien, ante esta norma, podemos encontrar determinados colectivos en situaciones especiales en relación con la prestación de incapacidad temporal:

1. Trabajadores que no tienen cubierta la Incapacidad Temporal.

Además de lo determinado en el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, se debe considerar otro requisito para reconocer la prestación de incapacidad temporal asimilada a

accidente de trabajo, como es el de pertenecer a un colectivo de trabajadores o asimilados que tenga cubierta la protección por Incapacidad Temporal y que no cumplen los siguientes colectivos:

- Los Clérigos Diocesanos de la Iglesia Católica, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo 1.a) del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero.

- Los Clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.a) del Real Decreto 822/2005, de 8 de julio, por el que se regulan los términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España.

- Los Ministros de Culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 25/1992, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, puesto que incluye a estos ministros en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas con las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia.

- Los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.a) del Real decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España.

- Trabajadores pertenecientes al Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 LGSS, no hayan optado voluntariamente por la cobertura de la incapacidad temporal.

Por lo tanto, en el caso de que no se tenga cubierta la prestación de incapacidad temporal no puede resultar aplicable la asimilación a contingencia de accidentes de trabajo las situaciones derivadas de contagio, aislamiento o confinamiento para la protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. Trabajadores que sólo tienen cubierta la Incapacidad Temporal por contingencias comunes.

Tienen únicamente cubierta la Incapacidad Temporal por contingencias comunes, algunos colectivos como los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 del RD 369/1999, de 5 de marzo, o dirigentes e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España, conforme al artículo 3.2 del RD 176/2006, de 19 de febrero. Dichos preceptos establecen: *“Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social”*.

Como consecuencia de la limitación de cobertura estos colectivos no cotizan por contingencias profesionales.

Igualmente pueden estar excluidos de la protección de la incapacidad temporal por contingencias profesionales los trabajadores del Sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia agrarios, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 LGSS hayan optado por la cobertura de incapacidad temporal por contingencias comunes con la consecuencia de no cotizar por contingencias profesionales.

La consecuencia de la exclusión de la cobertura de la incapacidad temporal por contingencias profesionales es que la situación de incapacidad temporal en todo caso, se proteja como derivada de contingencia común.

En este contexto, hay que tener en cuenta que el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, se constituye como una norma excepcional cuya finalidad es proteger la salud pública, para lo cual asimila al accidente de trabajo aquella situación de aislamiento o contagio por COVID-19 en que pueda encontrarse cualquier trabajador en alta en cualquier régimen del sistema, a efectos, exclusivamente, de la prestación económica por incapacidad temporal, además de extender esta protección a aquellos trabajadores que se vean impedidos para desplazarse a otra localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Ahora bien, la acción protectora excepcional que se deriva del indicado precepto no se limita a que se reconozca el subsidio por incapacidad temporal en las condiciones previstas para el accidente de trabajo, sino también, al hecho de que se extienda el subsidio a supuestos que la norma general, singularmente el artículo 169 LGSS, no considera situaciones de incapacidad temporal en ningún caso, los periodos de aislamiento o contagio y aquellos en los que no sea posible desplazarse al centro de trabajo por decisión de la autoridad competente, de modo que el trabajador o asimilado pueda, en esta situación, suspender su actividad, sea dado de baja por incapacidad temporal y percibir el correspondiente subsidio, lo que no sería posible de no haberse aprobado el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 5.3 Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, resulta de aplicación a los trabajadores o asimilados que solo tienen cobertura por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, si bien solo en lo que se refiere al reconocimiento del derecho al subsidio en periodos de aislamiento o contagio o de imposibilidad de desplazamiento al centro de trabajo, pero no en lo que se refiere a la asimilación de la situación del trabajador o asimilado a accidente de trabajo, puesto que no tienen derecho a prestación de incapacidad temporal derivada de esa contingencia, toda vez que no han cotizado por ella.

En consecuencia, en estos supuestos, lo que procede es reconocer el subsidio por incapacidad temporal de acuerdo con el régimen jurídico establecido para este subsidio cuando deriva de contingencias comunes.

3. Trabajadores que sólo tiene cubierta la incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Existen ciertos colectivos que únicamente tienen cubierta la incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, como es el caso de los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios y de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

En relación con los penados que realizan actividades laborales en talleres penitenciarios, el artículo 19 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, determina que este colectivo está protegido en las *“situaciones derivadas de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional”*. En este sentido, hay que concluir que este tipo de penados están protegidos por el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo.

Igualmente, respecto de los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, el artículo 22 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, establece que aquellos que se encuentren cumpliéndola *“únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo”*, en tanto que el artículo 23 determina que *“procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de*

finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación de trabajo (...). A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad”.

En este caso, la protección del sistema para estos penados se limita a los días de prestación efectiva de trabajos en beneficio de la comunidad, por lo que la situación de incapacidad temporal está protegida solamente para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional cuando el hecho causante se produce como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad. Por tanto, el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, solo resulta aplicable cuando el hecho causante, es decir, la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, coincida con un día de trabajo efectivo en beneficio de la comunidad, procediendo en este caso el reconocimiento de la prestación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, la cual se abonará únicamente por los días en que hubieran debido realizarse trabajos en beneficio de la comunidad.

3. INCAPACIDAD PERMANENTE

3.1. LEGITIMACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA COMPARECER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS PROFESIONALES. Criterio de gestión del INSS 5/2021, de 15 de febrero de 2021

3.1.1. Legitimidad para comparecer como interesados

La empresa tiene la consideración de “interesado” en el procedimiento administrativo de reconocimiento al trabajador de la pensión de incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales puesto que, desde el momento en que en dicho procedimiento se decide sobre la responsabilidad de la misma, se está en el supuesto contemplado en la letra b) del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que considera interesados en el procedimiento administrativo a “*Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte*”.

La fundamentación se encuentra en la normativa específica de Seguridad Social, entre la que cabe dictar el artículo 8 del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez en la Seguridad Social; el artículo 4 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social; y los artículos 16 y 17 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social.

En este sentido apuntan las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2017 (recurso 1720/2015); de 12 de mayo de 2014 (recurso 635/2013); de 12 de mayo de 2014 (recurso 635/2013); y de 14 de octubre de 1992 (recurso 2500/1992).

3.1.2. Trámite de audiencia

El Tribunal Supremo en sus sentencias de 13 de octubre de 2000, 11 de julio de 2003, 16 de marzo de 2005, 30 de abril de 2007, de 3 de julio de 2007, 12 de mayo de 2014 y de 16 de marzo de 2015, declara que la omisión del trámite de audiencia a la empresa en los procedimientos administrativos en los que tiene la condición de interesado no supone necesariamente que se haya

prescindido total y absolutamente del procedimiento ni que la omisión, en sí misma, cause la indefensión proscrita en la Constitución, siempre que el acto administrativo reúna los requisitos indispensables para alcanzar su fin y la falta de audiencia no haya privado a las partes del conocimiento de la iniciación del procedimiento y hayan podido personarse en el mismo y formular alegaciones tanto en el procedimiento inicial como en la reclamación previa y en el proceso judicial.

En este sentido, la indefensión no equivale a la propia falta del trámite de audiencia, sino que ha de ser real y efectiva y, por ello, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

En consecuencia, la omisión de dicho trámite cuando sea preceptivo, como ocurre en la previsión establecida en el artículo 11.4 de la Orden de 18 de enero de 1996 podría dar lugar a la nulidad de la resolución cuando le ha producido indefensión relevante el empresario.

3.1.3. Legitimación activa del empresario en los procesos sobre incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales

El artículo 17.1 LRJS, reconoce legítimamente activa a los titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo para ejercitar acciones ante la jurisdicción social en los términos establecidos en las leyes, exigiendo el artículo 71 LRJS, la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo, dictada entre otras sentencias, en la de 19 de mayo de 2015 (recurso 1455/2013); de 4 de abril de 2011 (recurso 556/2010) y de 20 de mayo de 2009 (recurso 2405/2008), hay que considerar que la empresa es parte interesada en los procedimientos en los que la empresa cuestiona la contingencia de la que deriva la prestación reconocida al trabajador, así como en aquellos procesos en los que se pretende la revisión hacia un grado inferior de incapacidad de la que ha sido previamente declarada responsable o en los que se impugna la resolución administrativa que haya declarado a la empresa responsable de las prestaciones. También ostenta la empresa legitimación activa cuando haya sido declarada responsable en vía administrativa responsable de la prestación o del recargo por falta de medidas de seguridad.

3.2. COMPATIBILIDAD DEL PERCIBO DE LA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE CON EL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO REPRESENTATIVO. Criterio de Gestión del INSS 1/2021, de 15 de enero de 2021

Se plantea la compatibilidad del percibo de una pensión de incapacidad permanente con el desempeño de un cargo público representativo.

3.2.1. Compatibilidad de la Incapacidad Permanente Total cualificada y desempeño de función representativa con dedicación exclusiva como Presidente de Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, con renuncia al percibo de la retribución correspondiente a esta última actividad

La Ley Orgánica 5/1985/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dispone en su artículo 158.2 que *“los Diputados y Senadores no pueden percibir pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio. El derecho al devengo por dichas pensiones se recuperará automáticamente desde el mismo momento de extinción de la condición de Diputado o Senador”*.

Este precepto se considera aplicable a los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas ya que, según establece el artículo 1 de dicha ley orgánica, la primera es de aplicación, en los términos que establece su disposición adicional primera, a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y tiene carácter supletorio de la legislación

autonómica en la materia. Asimismo, según se prevé la disposición adicional primera, apartado 4 de la LOREG, el contenido del Título II de esta ley orgánica no puede ser modificado o sustituido por la legislación de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, con independencia de que exista o no una retribución, el mero desempeño del cargo público de Diputado o Senador. Igualmente en el supuesto concreto, Presidente de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma es incompatible con el percibo de cualquier pensión del sistema público de la Seguridad Social.

3.2.2. Compatibilidad entre la pensión de Incapacidad Permanente reconocida en razón de otra actividad anterior con el desempeño del cargo de concejal con dedicación parcial y el percibo de las retribuciones correspondientes al tiempo de dedicación efectiva

La LOREG establece en su artículo 6.4 que las causas de incompatibilidad se registrarán por lo dispuesto para cada tipo de proceso electoral, sin que, el Título III de la misma, que contiene las “*Disposiciones especiales para las elecciones municipales*”, contenga ninguna remisión al artículo 158 a efectos de determinar su aplicabilidad a los miembros de las Corporaciones Locales, a diferencia de lo que ocurre con los diputados del Parlamento Europeo a quienes el artículo 212 remite expresamente a las incompatibilidades del artículo 158.

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en su artículo 75 se remite a la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal de las Administraciones Públicas, para determinar el régimen de incompatibilidades de los miembros electos de las Corporaciones Locales.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 53/1984, establece que los miembros electivos de las Corporaciones Locales no podrán compatibilizar sus actividades con el desempeño de un puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público y no podrán percibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes. Igualmente, el artículo 5 del mismo texto legal establece la estricta incompatibilidad de las retribuciones por ser miembro electivo de las Corporaciones Locales que se desempeñe en régimen de dedicación exclusiva con otras retribuciones públicas, si bien, el apartado 2º señala que los miembros de Corporaciones Locales en régimen de dedicación parcial podrán percibir retribuciones por tal dedicación, cuando ejerza su cargo fuera de su jornada de trabajo en la Administración.

El concepto “*remuneración*” que contiene el artículo 1.2 de la ley 53/1984 no puede entenderse equiparable a “*pensión*”, puesto que hace referencia a contraprestaciones económicas a cambio de prestaciones o servicios actuales. Tampoco cabe hacer una interpretación extensiva o analógica de la incompatibilidad prevista en el artículo 3.2 de la Ley de Incompatibilidades, relativo al desempeño de un puesto de trabajo en el sector público y la percepción de la pensión por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio, al supuesto que aquí se debate en relación con la pensión de incapacidad permanente, ya que extender por vía interpretativa dicha incompatibilidad a este tipo de pensiones, supondría establecer restricciones donde el legislador no ha hecho.

Por tanto, no puede concluirse que se establezca de forma clara y expresa, como sucede en relación a la pensión de jubilación, la incompatibilidad de las retribuciones de los cargos de concejal y de alcalde de ayuntamiento, en régimen de dedicación exclusiva o parcial, con el percibo de la pensión de la incapacidad permanente en grado de incapacidad permanente total o incapacidad permanente absoluta.

4. PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

4.1. PRESTACIONES EN FAVOR FAMILIARES DERIVADAS DE UN CAUSANTE TITULAR DE UNA PENSIÓN DEL EXTINGUIDO SOVI. Criterio de Gestión del INSS 2/2021, de 2 de febrero de 2021

Se plantea si procede a no reconocer el derecho a la prestación en favor de familiares cuando el sujeto causante es beneficiario de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

El Tribunal Supremo en su sentencia 79/2020, de 29 de enero de 2020, recurso de casación para la unificación de doctrina 3097/2017, dictada por el Pleno de la Sala de lo Social, rectifica la doctrina mantenida en anteriores sentencias, entre otras las de 13 de noviembre y 10 de diciembre de 1992 y la sentencia de 19 de noviembre de 1993 y, teniendo en cuenta la perspectiva de género en la aplicación de las normas, reconoce el derecho a la prestación en favor de familiares a la hija de una beneficiaria pensionista del SOVI, al amparo del artículo 217.1.c) LGSS.

La sentencia del Tribunal Supremo supone un acto de auténtica legislación, puesto que crea una nueva figura, la prestación en favor de familiares para beneficiarios de pensionistas del SOVI, en un ordenamiento ya extinto, cuya aplicación sólo se mantiene con carácter transitorio. En este sentido, en lo que se refiere a la determinación del cálculo de esa nueva prestación se suscitarían numerosas incógnitas, que haría necesario que se dictara una norma “ad hoc”, que la regulase.

Por otra parte la doctrina del Tribunal Supremo por identidad de razón, podría extenderse a la pensión de orfandad y al auxilio por defunción, prestaciones que tampoco están previstas en el SOVI.

Por tanto, resulta necesaria la aprobación de una norma al efecto que regule transitoriamente prestaciones en favor de familiares y de orfandad con arreglo a las características del SOVI.

5. SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

5.1. HIJOS NACIDOS POR GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN CON ARREGLO A LA LEGALIDAD VIGENTE EN UN PAÍS EXTRANJERO. Criterio de gestión del INSS 3/2021, de 3 de febrero de 2021

5.1.1. Requisito de haber practicado la previa inscripción por nacimiento y cuidado de menor, que se haya practicado la previa inscripción de la filiación en el Registro civil español

De acuerdo con lo establecido en la Instrucción de 5 de octubre de 2010 dictada por la Dirección General de Registros y el Notariado, se inscribe en el Registro Civil español el nacimiento en el extranjero de un menor mediante gestación por sustitución cuando existe resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente en la que se determina la filiación del nacido a favor del progenitor o progenitores comitentes, se recoge el consentimiento libre y voluntario, así como la renuncia expresa a la filiación de la madre gestante y se hace constar que no se ha producido la vulneración del interés superior del menor. En estos supuestos la madre biológica renuncia a la filiación del hijo, por lo que no figura en la correspondiente inscripción registral, determinándose la filiación exclusivamente a favor del progenitor o progenitores comitentes. Este es el supuesto fáctico recogido en la sentencia del TS de 16 de noviembre de 2016.

En estos casos, bastará con acreditar la inscripción de la filiación del hijo en el Registro civil español.

5.1.2. Supuestos en los que no exista resolución judicial

El apartado 2 de la Instrucción de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ha establecido lo siguiente:

“Las solicitudes de inscripción en el Registro Civil consular de la filiación de menores nacidos con posterioridad a la publicación de esta instrucción, no serán estimadas salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente que sea firme y dictada de exequatur, u objeto del debido control incidental cuando proceda, de conformidad con la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

El encargado o encargada del Registro Civil consular en estos casos deberá suspender la inscripción, con base en la ausencia de medios de prueba susceptibles de apreciación dentro del procedimiento consular. Dicha suspensión y las circunstancias concurrentes serán notificadas por el encargado o encargada del Registro Civil, en su caso, al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento del Registro Civil.

El solicitante podrá obtener, si procede, de las autoridades locales el pasaporte y permisos del menor para viajar a España. Una vez en España, a fin de asegurar que se cumplen todas las garantías con necesario el rigor probatorio, se deberá iniciar el correspondiente expediente para la inscripción de la filiación, con intervención del Ministerio Fiscal, o imponer las acciones judiciales de reclamación de dicha filiación”.

5.1.3. Solicitud en los casos anteriores de la filiación del menor

En los casos anteriores, si el interesado opta por acudir a los Juzgados españoles para solicitar la determinación de la filiación del menor, se aplicará la regulación prevista en los artículos 764 a 768 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para los procesos de filiación, paternidad y maternidad.

En este sentido, si la sentencia determina la filiación del menor a favor del interesado, ésta tendrá los mismos efectos que la inscripción de la filiación en el Registro Civil, toda vez que el artículo 113 del Código Civil determina que la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado, si bien para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la Ley de Registro Civil.

En cualquier caso, debe tratarse de una sentencia firme en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 207 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que disponen:

“2. Son resoluciones firmes aquéllas contra las que no cabe recurso alguno bien por no preverlo la ley, bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado.

3. Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas”.

Por otra parte, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 222.3.2º párrafo LEC que establece: *“En las sentencias sobre el estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil”.* No obstante, pese a lo indicado en precepto anterior, una sentencia judicial sobre filiación, siempre que sea firme, es documento válido para tramitar y reconocer la prestación por nacimiento y cuidado del menor, siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigidos por ley.

En consecuencia, cuando el interesado acredite haber instado la acción para la determinación legal de la filiación, procede acordar la suspensión del procedimiento de reconocimiento de la prestación por nacimiento y cuidado de menor hasta que aporte la sentencia judicial firme sobre filiación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, a partir del 1 de enero de 2021, debido a la equiparación del derecho al descanso de ambos progenitores por tratarse de un derecho propio e independiente, ya no se requiere

la renuncia de la madre biológica al ejercicio de la patria potestad sobre el menor ni la acreditación de que dicha renuncia es conforme al ordenamiento jurídico del país de origen del hijo.

6. INGRESO MÍNIMO VITAL

6.1. EFECTOS DE LAS SOLICITUDES Y RECLAMACIONES PREVIAS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN A LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO-LEY 3/2021, DE 2 DE FEBRERO. Criterio de gestión INSS 7/2021, de 18 de febrero de 2021

1.- Solicitudes que debían ser desestimadas con arreglo a la legislación anterior a la entrada en vigor del Real decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, que podrían ser estimadas conforme a la nueva regulación

Los principios de eficacia administrativa, racionalización y agilidad del procedimiento administrativo, aconsejan que aquellos supuestos que no estaban protegidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, pero que sin embargo sí lo están, con arreglo a la nueva regulación, puedan ser resueltos de conformidad con las nuevas disposiciones.

Ahora bien, en estos supuestos, la fecha de efectos económicos debe ser el primer día del mes de marzo de 2021, es decir, el día primero del mes siguiente al del cumplimiento de los requisitos establecidos en la nueva norma que permiten la estimación de la solicitud, haciendo constar en la resolución que se dicte al efecto la circunstancia que lleva a la gestora a reconocer la prestación con efectos de dicha fecha.

2.- Desestimación de solicitudes por imposibilidad de acreditar los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho en el momento de su representación

En aquellos supuestos en los que la dificultad acreditativa de los requisitos exigidos para el acceso al derecho impedía su reconocimiento, no se encuentra inconveniente en que dicha dificultad sea solventada admitiendo las certificaciones acreditativas emitidas por los servicios sociales o, en su caso, por los mediadores del Ingreso Mínimo Vital, en las supuestas previstos en el Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero.

De este modo, acreditados todos los requisitos, si la solicitud se hubiera presentado antes del 31 de diciembre de 2020, se retrotraerán los efectos económicos conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo; y, en otro caso, sería de aplicación el artículo 11.1 del propio Real Decreto-ley 20/2020.